

CASO MARIA ELENA QUISPE Y MONICA QUISPE

VS.

REPUBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

I-TABLA DE ABREVIATURAS:

Pág: Página.

OC: Opinión Consultiva.

BME: Base Militar Especial.

BPL: Brigadas Por la Libertad.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CBDP: Convención de Belém do Pará.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CV: Comisión/es de la verdad.

DDHH: Derechos Humanos.

EE: Estado de Emergencia

EN: Estado de Naira.

NNUU: Naciones Unidas.

LGTBI: Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersex.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

PTCVG: Política de tolerancia cero a la violencia de género.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

TESL: Tribunal Especial para Sierra Leona.

II-INDICE:

III.- BIBLIOGRAFIA.....	4
IV.- EXPOSICION DE LOS HECHOS DEL CASO.....	10
IV.1. Patrón Estructural de Violencia de Género en Naira.....	10
IV.2 Las violaciones sufridas por María Elena y Mónica Quispe en la década de 1990.....	11
V.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
V.1 Competencia y admisibilidad	11
V.2 Cuestión preliminar: excepción de incompetencia en razón del tiempo.....	11
V.3 Cuestiones de fondo.....	12
V.3.1. La afectación al Derecho a la Integridad Personal de Mónica y María Elena, y los actos de Tortura sufridos por las mismas.....	12
V.3.2. Derecho a la Protección de la Dignidad de María Elena y Mónica Quispe.....	17
V.3.3. El sometimiento a esclavitud, trabajos forzados y la consecuente negación de la personalidad jurídica de las víctimas.....	18
V.3.4. Violación del Derecho a la vida de Mónica y María Elena Quispe.....	21
V.3.5. Incumplimiento de los requisitos convencionales del estado de emergencia, previstos en el Art. 27 de la CADH. Violación al derecho a la libertad y seguridad personales de las víctimas...24	
V.3.6. Denegación continuada de justicia, y no satisfacción del derecho a la verdad. Incumplimiento de la obligación de debida diligencia reforzada por parte de Naira. Desigualdad de facto ante la ley en la investigación de los hechos.....	28
V.3.7. Violación al derecho consagrado en el Art. 19 de la CADH respecto a la condición de niñas	

de	las
víctimas.....	34
VI. PETITORIO.....	36

III. BIBLIOGRAFIA:

A- Instrumentos Internacionales:

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención de Belém do Pará.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención sobre los Derechos del niño.
- Convenio N° 105 OIT sobre Trabajo Forzoso. Pág. 20.
- Reglas de las NNUU para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Pág.22.
- Reglas mínimas de las NNUU sobre las medidas no privativas de la libertad. Pág.33.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Pág.33.
- Reglas Mínimas de las NNUU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Pág. 13.

B- Documentos legales:

1- Informes de la CIDH:

- Informe de fondo, N° 5/96, sobre el caso Raquel Martín de Mejía Vs. Perú.Pág.15.
- Informe temático, del 13 agosto 2014, “Derecho a la Verdad en las Américas”. Pág.34.

2- Otros informes de organismos internacionales:

- Informe del Relator Especial de ONU, Juan Méndez, sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México, 21 de abril a 2 de mayo de 2014, a/hrc/28/68/add.3. Pág.14.
- Informe del Comité CEDAW, ONU. Doc. A/55/38, 1° de mayo de 2000. Pág. 19.
- Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Sra. Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/HR/15/20 de 28 de junio de 2010. Pág. 20.

3- Artículos jurídicos:

- Revista “La Vanguardia”. Entrevista a Rita Segato: antropóloga, especialista en temáticas de género, del 14 de abril de 2017. Pág 16.
- Revista internacional de DDHH: “Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los DDHH”. Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román. Pág. 18.
- Julissa Mantilla Falcón en su ponencia presentada en el XII Encuentro de DDHH: “Re-Pensando el Género”, llevado a cabo del 12 al 16 de junio de 2017, organizado por el Instituto de Democracia y DDHH (IDEHPUCP) y la Maestría en Estudios de Género de la PUCP. Pág. 32.

2- Opiniones Consultivas de la Corte IDH:

- O.C 9/87, del 6 de octubre de 1987, sobre “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH). Pág. 25.
- O.C 8/87, sobre “El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)”, del 30 de enero de 1987.Pág. 25.

- O.C 6/86, sobre “La expresión " leyes " en el artículo 30 de la CADH”, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Pág. 25.
- O.C-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, “sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño”. Pág. 35.

B-Decisiones judiciales internacionales:

1- Casos contenciosos de la Corte IDH

- Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N°205. Pág. 11, 12, 21, 28, 29, 37.
- Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Pág. 12, 14, 15, 16, 17.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Pág. 14.
- Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Pág. 13, 25.
- Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, N° 160. Pág. 13, 14, 16.
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Pág. 14, 30, 12, 27,28.
- Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Pág. 14.
- Corte IDH. Caso “Bueno Alves Vs. Argentina”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución Corte IDH de 5 de julio de 2011. Pág. 32.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Pág. 15, 29, 30, 31, 35, 36.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Pág. 16.

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Pág. 28, 37.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Pág. 23.
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Pág. 18, 19, 20, 21.
- Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Párr.160; y Caso Trabajadores de la hacienda Brasil verde Vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016. Pág. 19.
- Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) Vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C, N° 63. Pág. 22, 35.
- Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) Vs. Guatemala”. Voto concurrente conjunto de los jueces Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Pág. 22.
- Caso “Masacre de la Rochela Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, N°163. Pág. 23.
- Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N°166. Pág. 25, 32.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, N° 59. Pág. 25.
- Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, N°99. Pág 26.

- Caso “Gangaram Panday Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, N° 16. Pág. 27.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 Corte de septiembre de 2004. Serie C, N° 112. Pág. 22, 27, 34, 35
- Caso “Yvon Neptune Vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, N° 180. Pág. 27.
- Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, N° 220. Pág. 27.
- Caso Veliz Franco Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, N° 277. Pág. 29.
- Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219. Pág. 32.
- Caso “Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, N° 221. Pág. 32.
- Caso “Gutierrez Hernandez y otros Vs Guatemala”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2017. Serie C, N° 339. Pág. 34.
- Caso González Lluy y otras Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, N°298. Pág. 36.

2- Casos contenciosos del TEDH:

- Caso “Aydin Vs. Turquía”. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Pág. 14.
- Caso “Kudla Vs. Polonia”. Sentencia de 26 octubre de 2000, N° 30210/96. Pág.22.

- Caso “Makaratzis Vs. Grecia”. Sentencia de 10 de diciembre de 2004. Pág.23.
- TEDH, Caso Abdülsamet Yaman v. Turkía. Sentencia de 2 noviembre 2004. Pág. 32.

3- Sentencias de otros Tribunales Internacionales:

i). TPIY:

- Caso Fiscal Vs. Milorad Kronojelac, N°. IT-97-25-T, Cámara de 1° Instancia, Sentencia de 15 de marzo de 2002. Pág. 19.
- Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. No. IT-96-23. Cámara de 1ª Instancia, Sentencia de 22 de febrero de 2001. Párr. 542. y No. IT-96-23-A, Cámara de Apelaciones, Sentencia de 12 de junio de 2002. Pág.20.
- TPIY, Caso Prosecutor v. Furundžija. Sentencia de 1° de diciembre de 1998, Caso No. IT-95- 17/1-T. Pág.32.

ii). TESL:

- Caso Fiscal Vs. Charles Taylor, N°. TESS-03-01-T, Cámara de 1° Instancia, Sentencia de 18 de mayo de 2012. Pág.19.

IV.- EXPOSICION DE LOS HECHOS DEL CASO:

IV.1 Patrón Estructural de Violencia de Género en Naira:

El EN viola sistemáticamente los DDHH de las Mujeres. No cuenta con políticas públicas que garanticen a mujeres y niñas DDHH básicos. No ha incorporado la perspectiva de género al currículo nacional de Educación, ni ha sancionado leyes referidas a salud sexual y reproductiva.

El Código Penal de la Nación no tipifica todas las formas de violencia sexual. Además, la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra penalizada, no admitiéndose la violación sexual como causal de no punibilidad.

Por otro lado, los numerosos casos de violencia de género resultan alarmantes. Hay 120 feminicidios o tentativas de feminicidios por año y 12 casos diarios de violencia sexual.

Las Unidades de Emergencia del EN reportan que los casos de violencia familiar y sexual que han atendido ascienden a un total de 95,317, siendo el 85% de las víctimas mujeres.

Tal es la gravedad de la situación que una adolescente y una mujer trans fueron brutalmente asesinadas y sus cuerpos descartados como basura¹.

Asimismo, las cifras sobre embarazo infantil forzado son preocupantes. En 2015, 1300 niñas de entre 11 y 14 años fueron obligadas a parir.

Además, como ejemplos de modalidades de violencia simbólica y laboral, cabe mencionar que las mujeres dedican el 50% de su fuerza laboral al trabajo no remunerado, y las diferencias salariales de mujeres respecto de hombres en el ámbito público son del 16%.

Esta representación observa con preocupación que el EN pretenda someter a consulta popular el cambio de legislación en materia de discriminación y violencia por cuestiones de género, condicionando el reconocimiento de DDHH básicos a la elección de mayorías circunstanciales.

¹ Hechos del Caso Párr. 17 y 18.

IV.2. Las violaciones sufridas por María Elena y Mónica Quispe en la década de 1990:

Entre 1980 y 1999 se declaró el estado de emergencia, suspendiéndose Derechos y Garantías para la población y se establecieron bases militares que detentaban el poder político, judicial y militar en las Provincias de Soncco, Killki y Warmi.

En marzo de 1992, las hermanas María Elena Quispe de 12 años y Mónica Quispe de 15 años, fueron detenidas y recluidas en la BME que se instaló en Warmi, donde fueron maltratadas, humilladas, denigradas y sometidas a violencia sexual por los soldados de la base.

Asimismo, durante su permanencia en la BME fueron obligadas a lavar, cocinar, limpiar diariamente y atender a los soldados.

V.- ANALISIS LEGAL DEL CASO.

V.1. Competencia y admisibilidad:

Este Tribunal tiene competencia para conocer el presente caso, en los términos del Art. 62.3 de la CADH; por razón del tiempo, ya que los hechos tuvieron lugar después de 1979, año en el cual Naira aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH; por razón de la materia, puesto que se violaron DDHH y garantías contenidas en la CADH, como así también en la CBDP y en la CIPST, respecto de las cuales, la Corte IDH ya ha aceptado su competencia cuando se tratan hechos que vulneran Derechos fundamentales de las mujeres²; y en razón de la persona y territorio.

Asimismo, las peticiones han cumplido los requisitos de admisibilidad, puesto que: i) se agotaron los recursos de la jurisdicción interna; ii) fueron presentados dentro del término convencional; iii) no existe duplicidad de procedimientos internacionales; y iv) se cumplieron con los demás requisitos señalados en el Art. 46 de la CADH.

V.2. Cuestión preliminar: excepción de incompetencia en razón del tiempo:

² Corte IDH. Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N°205. Párr. 37 a 77.

El Estado adujo incompetencia *ratione temporis*, en razón de considerar que la Corte IDH, no tiene competencia en el presente caso, respecto de la CBDP.

En relación con este punto, es preciso señalar que aunque los hechos ocurrieron en el año 1992, y el Estado ratificó la CBDP en el año 1996, su obligación de investigar de oficio y sancionar estas violaciones, conforme al Art. 7.b de dicha convención, se perpetuaron en el tiempo, y hasta la fecha no ha sido debidamente cumplida. Existiendo, por lo tanto, una denegación de justicia continuada.³

Por lo que, la Corte IDH, sí tiene competencia para analizar los hechos bajo los parámetros de la CBDP, la cual forma parte del *corpus iuris* internacional en materia de protección de los DDHH de las mujeres.⁴

Por lo tanto, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que desestime la misma y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

V.3. Cuestiones de fondo:

V.3.1. La afectación al Derecho a la Integridad Personal de Mónica y María Elena, y los actos de Tortura sufridos por las mismas.

Durante la detención de María Elena y Mónica en la BME, los soldados afectaron su derecho a la Integridad tanto física como psicológica, y a recibir un trato respetuoso y digno durante su detención, consagrados en el Art. 5 de la CADH.

³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 27 a 29.

⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 225.

Mientras las niñas estaban detenidas, las mantuvieron imposibilitadas de contactar con sus familiares y con otras personas, generando un estado de aislamiento y confinamiento del mundo, lo cual representó, por sí mismo, una forma de trato cruel e inhumano.⁵

A su vez esto también contraviene lo establecido en las Reglas Mínimas de las NNUU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en cuanto expresan que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merece su dignidad, que ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación para ello.⁶

Asimismo, las hermanas Quispe, fueron víctimas de actos de violencia sexual, sufriendo manoseos y tocamientos indebidos, siendo forzadas a desnudarse frente a los militares, y violadas en reiteradas oportunidades, muchas veces en forma colectiva.

La Corte IDH ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, tales como el sometimiento de las mujeres a la desnudez forzosa, mientras son constantemente observadas por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.⁷

Las hermanas Quispe sufrieron violencia sexual por parte de agentes del Estado que habían sido enviados a su ciudad a protegerlas, siendo deliberadamente humilladas y castigadas sexualmente mediante padecimientos que generan secuelas físicas, mentales y sociales.

⁵ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 87. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 376.

⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Regla N° 1. Pág. 2. Versión revisada y aprobada en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU. Año 2015.

⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 306.

En especial, respecto a la violación sexual, la Corte IDH ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, por la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. A su vez, caracterizó a la violación sexual como una experiencia sumamente traumática y difícil de superar a lo largo del tiempo.⁸ El mismo criterio fue utilizado por el TEDH.⁹

La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.¹⁰

El Relator Especial de NNUU contra la tortura calificó a la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas, y señaló que la misma incluye desnudez forzada, humillaciones, manoseos, y violación sexual reiterada y colectiva.¹¹ El mismo criterio fue utilizado por este Honorable Tribunal Interamericano, en el caso “Espinosa González Vs. Perú”.¹²

En este sentido la Corte IDH en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”, siguiendo la definición de la CIPST, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con un determinado fin o propósito.¹³

En el caso bajo análisis, la intencionalidad de los agentes resulta clara, ya que no hay violación sexual que se efectúe de manera no intencional o culposa, sin que haya existido voluntad por parte de los perpetradores.

⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.párr. 311.

⁹ TEDH. Caso “Aydin Vs. Turquía”. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Párr. 83.

¹⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 119.

¹¹ Informe del Relator Especial de ONU, Juan Méndez, sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México, 21 de abril a 2 de mayo de 2014, a/hrc/28/68/add.3. Párr. 28.

¹² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.Párr. 229.

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 77 a 86.

Con relación al segundo requisito, es inherente a la violación sexual, la gravedad y severidad de los sufrimientos de las víctimas, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.¹⁴

Resulta fundamental tener presente que la Corte IDH ha sostenido que la edad, en el presente caso dos niñas, agrava la severidad del sufrimiento de las víctimas.¹⁵

En el mismo sentido el Art. 37 Inc. A de la CDN, exhorta a los Estados parte de la misma, a tomar medidas para evitar que niños y niñas sean sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con respecto al fin o propósito de la tortura, la Corte IDH consideró que persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.¹⁶

En el presente caso, las niñas fueron acusadas falsamente de tener una supuesta complicidad con el grupo BPL, y de entregarles información acerca de la base militar¹⁷, siendo castigadas e intimidadas por ello.

Una situación similar se plantea en el caso “Raquel Martín de Mejía Vs. Perú”, en el cual la CIDH, tuvo especialmente en cuenta que la violación sexual padecida por la víctima fue utilizada como tortura.¹⁸

A criterio de esta representación, los actos de tortura no son neutrales. La especificidad de la crueldad y el ensañamiento con las niñas pone de manifiesto que las diferentes formas en que se inflige la tortura toma en cuenta el género de las víctimas.

¹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. Párr. 193.

¹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 112.

¹⁶ *Ibidem*. Párr. 118.

¹⁷ Respuesta a pregunta aclaratoria N°42.

¹⁸ Comisión IDH. Informe de Fondo N° 5/96, sobre el caso Raquel Martín de Mejía Vs. Perú. Año 1996.

La violencia sexual es un acto de ejercicio de control y punición sobre los cuerpos de las mujeres, una manifestación de las relaciones desiguales de poder y de dominación patriarcal sobre su sexualidad.¹⁹

Al respecto, el propósito de la tortura en el caso en cuestión fue aleccionar, amedrentar y disciplinar a las mujeres y niñas de la comunidad de Warmi, utilizando los cuerpos de las mujeres y niñas recluidas en la BME como campo de batalla.

En varias oportunidades, la Corte IDH ha considerado que la utilización de la violencia sexual contra las mujeres en contextos represivos y de violencia generalizada es un medio de castigo o represión²⁰, que tiene como objetivo causar un efecto en la sociedad y dar un determinado mensaje o lección²¹.

Esta forma diferenciada en cómo se ejerce la violencia sexual como tortura contra las mujeres en razón de su género violenta además el principio de igualdad y no discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH, consagrado en el Art.1.1 tal como ya lo ha establecido este tribunal²².

Por último, es necesario resaltar que, la prohibición absoluta de la tortura pertenece hoy en día al dominio del *ius cogens* internacional, y dicha prohibición subsiste aun cuando se hayan suspendido las garantías constitucionales, como en el presente caso.²³

¹⁹ Revista “La Vanguardia”. Entrevista a Rita Segato: antropóloga, especialista en temáticas de género, del 14 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com.ar/index.php/2017/04/14/rita-segato-la-violacion-es-un-acto-de-poder-y-de-dominacion/>.

²⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 224.

²¹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr. 165.

²² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 225 a 229.

²³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271.

Por todo lo anteriormente expresado, los actos perpetrados en contra de las niñas María Elena y Mónica, en las instalaciones estatales, constituyeron actos de tortura, en violación a las obligaciones contenidas en los Arts. 5 de la CADH, en relación con el Art. 1.1 de la misma, y en relación con el Art. 7 de la CBDP, e incumpliendo las obligaciones establecidas en los Arts. 1, 6 y 8 de la CIPST.

V.3.2. Derecho a la Protección de la Dignidad de María Elena y Mónica Quispe.

El EN es responsable internacionalmente por no haber cumplido con su especial posición de garante con relación al respeto por la dignidad de aquellos que se encuentran bajo su custodia.

La tortura sexual a la que fueron sometidas María Elena y Mónica implicó una ofensa a su dignidad y una injerencia arbitraria a su vida privada. Vulneró valores y aspectos esenciales de su intimidad y supuso una invasión injustificada a su cuerpo e intromisión en su vida sexual, afectando su ámbito más personal, anulando su íntimo y personal derecho de decidir libremente con quien tener relaciones sexuales.²⁴

La CBDP señala que: *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.²⁵

En este sentido, la CDN, indica en el Art. 37 Inc. C que todo niño/a privado de la libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

Es preciso señalar que en el caso de víctimas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad incrementada y/o acentuada, como María Elena y Mónica, la protección de la dignidad debe ser

²⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 129.

²⁵ Preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

reforzada, es decir, el Estado debe proteger la dignidad humana de las personas amenazadas y vulnerables teniendo en cuenta la diversidad étnica cultural, de género, edad, y de clase.²⁶

En razón de lo expuesto, esta representación concluye que el EN ha violado el derecho consagrado en el Art. 11 de la CADH, en relación al Art. 1.1 del mismo instrumento, y con relación al Art. 7 de la CBDP.

V.3.3. El sometimiento a esclavitud y la consecuente negación de la personalidad jurídica de las víctimas.

El Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, de conformidad con el Art. 27.2 de la CADH, forma parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en estado de emergencia, peligro público u otras amenazas. Asimismo, la prohibición de la esclavitud es considerada una norma absoluta e imperativa del *ius cogens*, y conlleva obligaciones erga omnes por parte de los Estados.²⁷

Si bien existen diferencias conceptuales entre estas graves violaciones de DDHH, el sometimiento a esclavitud y el trabajo forzoso no son excluyentes entre sí, por lo que, un mismo hecho puede resultar violatorio de ambas prohibiciones.²⁸

En el caso bajo análisis, las hermanas Quispe fueron obligadas a realizar trabajos forzosos domésticos para los miembros de la BME, fueron violadas reiteradamente de manera individual y grupal durante su privación de libertad, y, por lo tanto, fueron víctimas de una forma contemporánea de esclavitud.

²⁶ Revista internacional de DDHH: “Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los DDHH”. Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román. Pág. 17. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>.

²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 209 y 243.

²⁸ Ídem, Párr. 211.

La Corte IDH, ha establecido que los elementos que configuran trabajo forzoso u obligatorio son:

i) la amenaza de una pena y ii) la ausencia de voluntad para realizar el trabajo o servicio.²⁹ En

cuanto a la esclavitud, este Tribunal sostuvo que es un concepto que ha evolucionado, y no puede limitarse a la propiedad sobre la persona, por el contrario, se debe interpretar de manera tal que se adapte a tiempos actuales, en este sentido indicó que los elementos que la definen son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad.

No siendo esencial la existencia de un documento formal o una norma legal, sino que basta una situación de facto. Además, el elemento de “propiedad” debe ser comprendido en el fenómeno de la esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra.³⁰

De la misma manera, numerosos tribunales internacionales han considerado al trabajo forzoso como una forma de esclavitud.³¹ También, el Comité de la CEDAW ha establecido que: “*el trabajo forzoso de la mujer es una forma contemporánea de esclavitud y una denegación de sus derechos*”.³²

La detención y el confinamiento generan un entorno intrínsecamente coercitivo, en el que se despliegan situaciones desiguales de poder, que denotan no tan solo fuerza física, sino también expresiones de violencia psicológica, lo que implica un temor percibido a recibir castigos.

En los hechos del presente caso, los agentes de la BME atemorizaban a las hermanas Quispe, motivo por el cual no podían negarse o rehusarse a cumplir con lo ordenado.

²⁹ Corte IDH, Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Párr.160; y Caso Trabajadores de la hacienda Brasil verde Vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016, Párrs. 292 y 293

³⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. Párr. 269 a 272.

³¹ TPIY, Caso Fiscal Vs. Milorad Kronojelac, N°. IT-97-25-T, Cámara de 1° Instancia, Sentencia de 15 de marzo de 2002, Párr. 357; TESL, Caso Fiscal Vs. Charles Taylor, N°. TESS-03-01-T, Cámara de 1° Instancia, Sentencia de 18 de mayo de 2012, Párr. 448.

³² Comité CEDAW, ONU. Doc. A/55/38, Primera parte, 1° de mayo de 2000, Párr. 113.

Por otro lado, el Preámbulo del Convenio N° 105 de la OIT considera que el trabajo obligatorio o forzoso puede dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud³³. Es un parámetro internacional reconocido la consideración de que el trabajo doméstico en situación de cautiverio implica una de las formas modernas de esclavitud doméstica.³⁴

La Corte IDH³⁵, ha seguido el criterio adoptado por el TPIY³⁶ de modo que, para determinar una situación como esclavitud en los tiempos contemporáneos, se deberán evaluar los siguientes elementos de los “atributos del derecho de propiedad”:

a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido al miedo de violencia; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación.

Todos los elementos señalados en el párrafo precedente están presentes en el caso en cuestión.

Los abusos físicos y sexuales a los cuales esta representación ha hecho referencia en apartados anteriores, así como los factores de vulnerabilidad que se hacen presente en las personas de las víctimas demuestran que, además de ser obligadas a realizar trabajos forzosos también sirvieron como objetos sexuales, de los cuales los agentes estatales podían servirse a su merced.

La cosificación a la que fueron sometidas las niñas deja en evidencia no solo el ejercicio absoluto de los atributos del derecho de propiedad sobre ellas, sino que además la negación de su

³³ Preámbulo Convenio Nro. 105 OIT sobre Trabajo Forzoso. Año 1957.

³⁴ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Sra. Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/HR/15/20 de 28 de junio de 2010.

³⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 272.

³⁶ TPIY, Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. No. IT-96-23. Cámara de 1ª Instancia, Sentencia de 22 de febrero de 2001. Párr. 542. y No. IT-96-23-A, Cámara de Apelaciones, Sentencia de 12 de junio de 2002. Párr. 117.

humanidad, quebrantando su voluntad y su autonomía, anulando su personalidad jurídica, vulnerando el derecho consagrado en el Art. 3 de la CADH.³⁷

A criterio de esta representación el trabajo doméstico es un trabajo sexualizado. Se ha considerado históricamente una tarea propia de las mujeres, lo que pone de manifiesto que las pautas de género tradicionales se relacionan estrechamente con la violencia y la desigualdad. Obligar a María Elena y a Mónica a lavar, limpiar y cocinar envía un mensaje acerca del lugar que, en el seno de una sociedad patriarcal como la de Naira, deben ocupar las mujeres.

Estos estereotipos de género suponen una preconcepción de atributos, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.³⁸ Si las mujeres no actúan conforme a los designios culturales y los mandatos sociales se castigan y maltratan sus cuerpos. Esto a su vez violenta el principio de igualdad y no discriminación sobre obligación de respeto del Art.1.1 de la CADH.

Por otro lado, el Art. 32 Inc. 1 de la CDN protege al niño/a frente a cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que resulte nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En base al análisis realizado, esta representación afirma que las víctimas fueron sometidas a trabajo forzoso y esclavitud por parte de los agentes de la BME.

Por lo tanto, el EN es responsable por la violación a los derechos consagrados en los Arts. 3 y 6 de la CADH, en relación con el Art.1.1 y en relación con el Art.7 de la CBDP.

V.3.4. Violación del Derecho a la vida de Mónica y María Elena Quispe.

³⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 273.

³⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 401.

El derecho a la vida es “*un Derecho Humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás Derechos Humanos*”. Por esta razón, no se admiten enfoques restrictivos del mismo, y debe ser interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas.³⁹

En este sentido, los Estados tienen a su cargo dos tipos de obligaciones: una de carácter negativo, referida al deber de respetar y garantizar que nadie sea privado de su vida arbitrariamente, y una obligación positiva que implica una posición activa del Estado, de garantizar a las personas una vida digna⁴⁰, procurando, como en este caso en particular, que las personas que permanecen en centros de detención, tengan condiciones mínimas de vida compatibles con su dignidad⁴¹, y que no sufran ningún tipo de angustia o dificultad, dado que la detención misma, implica un sufrimiento intrínseco e inevitable.⁴²

Las Reglas de NNUU para la protección de los menores privados de la libertad, establecen que los niños en esa situación deben gozar de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales.⁴³

Esta visión que conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, tanto al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, demuestra la interrelación e indivisibilidad de todos los DDHH.⁴⁴

³⁹ Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) Vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C, N° 63. Párr. 144.

⁴⁰ *Ibidem*. Párr. 144.

⁴¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menos Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, N° 112. Párr 159.

⁴² TEDH. Caso “Kudla Vs. Polonia”. Sentencia de 26 octubre de 2000, N° 30210/96. Párr. 93 y 94.

⁴³ Reglas de las NNUU para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, anexo 1, perspectivas fundamentales, punto 13.

⁴⁴ Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) Vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, N° 63. Voto concurrente conjunto de los jueces Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, Párr. 4.

El derecho a la vida implica, además, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias.⁴⁵ Existiendo, una conexión integral entre las garantías establecidas en la CDBP y los Derechos y libertades estipulados en la CADH, que se aplica para considerar a la violencia contra las mujeres como una violación al derecho a la vida desde un enfoque amplio.

En el presente caso, el EN no garantizó a Mónica y a María Elena, mientras estuvieron detenidas, condiciones mínimas de vida digna.

Las niñas de apenas 12 y 15 años de edad, permanecieron aisladas e incomunicadas del exterior, sufriendo diariamente y durante 31 días violaciones sexuales individuales y colectivas, golpes y otros abusos, lo cual necesariamente derivó en un daño inminente a su salud y calidad de vida, tanto física como mental, y por lo tanto, a su vida digna, libre de violencias y discriminación.

El poder absoluto acumulado por el Estado propició y consolidó dichas condiciones indignas de detención.

De lo acontecido resulta un daño al proyecto de vida de las víctimas, derivado de la violación de sus DDHH. La existencia de las niñas se vió alterada por factores ajenos a ellas, impuestos en forma injusta y arbitraria por agentes públicos,⁴⁶ en los cuales la sociedad generalmente deposita confianza para que protejan sus derechos

Respecto al deber de abstención del Estado, como otra faceta de este derecho antes mencionada, es preciso tener en cuenta que la Corte IDH, ya ha considerado en el caso “Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, que el derecho a la vida puede verse afectado incluso respecto de personas que no fallecieron⁴⁷, teniendo en cuenta la fuerza empleada, el objetivo de emplearla y la situación de las

⁴⁵ Convención de Belén Do Pará. Art. 3.

⁴⁶ Corte IDH. Caso “Loayza Tamayo Vs. Perú”. Costas y Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, N°42. Párr. 150.

⁴⁷ Corte IDH. Caso “Masacre de la Rochela Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, N°163.Párrs.124 a 127.

víctimas.

Es fundamental tener en cuenta el criterio utilizado por el TEDH, en el caso *Makaratzis vs Grecia*⁴⁸ en el cual se valoró, más allá de la intención de los agentes estatales, que la naturaleza de la acción representaba por sí misma un grave riesgo para la vida.

Cabe preguntarse entonces, teniendo en cuenta estos elementos, si la vulnerabilidad de las víctimas, su estado de indefensión, confinamiento y sujeción durante la detención, las amenazas de muerte y los reiterados hechos de violencia sufridos, entre ellos violaciones sexuales, y sin intervención de profesionales de la salud, son factores que tienen la suficiente entidad para poner en grave riesgo la vida de niñas de 12 y 15 años. Esta representación entiende que la respuesta afirmativa se impone.

En este mismo sentido es necesario recordar el contexto de violencia institucional generalizada en el que se perpetraron los hechos, caracterizado por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, lo que también confluente como una amenaza y riesgo cierto al derecho a la vida.

Debido al análisis precedente, no cabe duda alguna que, en el caso en cuestión, se produjo una afectación al derecho a la vida desde numerosos aspectos, reflejados en las diferentes situaciones degradantes que atravesaron María Elena y Mónica, los cuales deben ser evaluados de manera interrelacionada, desde un enfoque amplio y no restrictivo.

Por lo tanto, el EN es responsable por la trasgresión al derecho consagrado en el Art.4 de la CADH, en relación con el Art. 1.1 de dicho instrumento, y en relación con el Art. 7 de la CBDP.

V.3.5. Incumplimiento de los requisitos legales del estado de emergencia previstos en el Art. 27 de la CADH. Violación al Derecho a la libertad y seguridad personales de las víctimas.

⁴⁸ TEDH. Caso “Makaratzis Vs. Grecia”. Sentencia de 10 de diciembre de 2004. Párr. 51 a 55.

El establecimiento de bases militares y la declaración del estado de emergencia (EE) en Naira, implicó la suspensión de Derechos y Garantías para los habitantes de las provincias de Soncco, Killki y Warmi.

En relación con el EE, la Corte IDH sostuvo que deben cumplirse de manera estricta las condiciones establecidas en el Art.27.1 para que se habilite su establecimiento.

Si bien ciertos derechos pueden suspenderse excepcionalmente, no así las garantías para el ejercicio de derechos fundamentales.⁴⁹

El EE no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho, ni mucho menos investe al gobierno de poderes absolutos. Las medidas adoptadas no deben mostrarse manifiestamente irracionales o desproporcionadas, deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, y tener límite temporal.⁵⁰ Siendo, en este punto, necesario recordar que: *“el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”*.⁵¹

Además el mencionado EE no debe constituir un medio para enfrentar la criminalidad común.⁵²

En cuanto al derecho a la libertad personal, si bien el mismo es pasible de suspensión según la propia letra del Art. 27 de la CADH, esta posibilidad no significa que el Estado pueda evadir su responsabilidad de cumplir con ciertas exigencias y garantías sobre el mismo derecho. Así, esta Corte entendió que una detención en tal situación, sobre la cual no se elabora un registro de las personas privadas de libertad es una muestra de la ilegalidad de la medida.⁵³

⁴⁹ Corte IDH, O.C 9/87, del 6 de octubre de 1987, sobre “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH) párr. 41, puntos 1,2, y 3.

⁵⁰ Corte IDH, O.C 8/87, sobre “El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)”, del 30 de enero de 1987, Párr. 21 a 24, 27 y 39.

⁵¹ Corte IDH, O.C 6/86, sobre “La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH”, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.Párr. 32.

⁵² Corte IDH. Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N°166. Párr. 52.

⁵³ Corte IDH. Caso “J. Vs. Perú”. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C, N° 275. Párr. 152.

Al mismo tiempo, debe existir siempre un control de legalidad por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique si una detención basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza.⁵⁴

Asimismo, la Corte IDH, estableció que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en ese mismo momento los motivos y razones de la misma en un lenguaje simple y libre de tecnicismos. Lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.⁵⁵

En el caso que nos compete, el EE declarado en las tres provincias afectadas, y la consiguiente suspensión de Garantías y Derechos, no se ajustaron a lo dispuesto por el SIDH. Se suspendieron Garantías fundamentales para el ejercicio de los DDHH, como son las previstas en los Arts. 7, 8 y 25.

Las bases militares se instalaron con el supuesto fin de combatir al grupo “BPL”, sin embargo, se extralimitaron en su propósito conculcando los DDHH de la población civil.

La comunicación de la suspensión de los Derechos y Garantías al Secretario General de la OEA, no exime al Estado del cumplimiento de los demás requisitos legales, debido que no informó los motivos de dicha suspensión, ni la fecha en la que la misma debía finalizar, extendiéndose por casi 20 años, lo cual resulta irracional y excesivo para los ciudadanos de un Estado democrático y de derecho.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, N° 59. Párr. 110.

⁵⁵ Corte IDH. Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, N°99. Párr. 82.

La privación de libertad de las niñas María Elena y Mónica Quispe debido al EE, se constituyó en ilegal puesto que no hubo ningún registro oficial donde constara dicha medida. Tampoco fueron informadas de los motivos de su detención en ningún momento. Las acusaciones se basaron en un improbable e inexistente vínculo entre las niñas y el grupo “BPL”.

La falta de elementos y sustento de dichas acusaciones falaces y no informadas, el hecho de que fueron liberadas un mes después sin ningún tipo de explicación y la falta de intervención de un juez dan cuenta de la ilegalidad de la medida.

Por otro lado, es evidente que la medida devino arbitraria puesto que no cumplió con los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad⁵⁶, ya que se trataba de niñas que ningún peligro podían representar para el Estado. Tal como lo señaló este Tribunal, la privación de la libertad de niños reviste una excepcionalidad mayor, debiendo siempre el Estado adoptar medidas alternativas a ésta para cumplir los fines perseguidos⁵⁷, teniendo en cuenta su interés superior.

Es evidente que el Estado actuó en franca oposición a dichos estándares.

En esta línea de conducta autoritaria y de falta de límites al ejercicio de poder estatal es vital recordar que los agentes de la BME ejercían todo el poder público en Warmi, monopolizaron de manera ilegítima la fuerza, colocando a los ciudadanos en una situación de total indefensión y subordinación.

En razón de ello, no llevaron a las niñas de manera inmediata ante un juez competente, independiente e imparcial,⁵⁸ que pudiera decidir sobre la legalidad y arbitrariedad de su detención,

⁵⁶ Corte IDH. Caso “Gangaram Panday Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, N° 16. Párr. 47.

⁵⁷ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 Corte de septiembre de 2004. Serie C, N° 112. Párr. 230.

⁵⁸ Corte IDH. Caso “Yvon Neptune Vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, N° 180. Párr. 80.

lo cual cobra mayor importancia cuando agentes militares asumen el control de la seguridad interna.⁵⁹

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el EN violó el Art. 27 de la CDH, en relación al 1.1 de dicho instrumento, como así también el Art. 7 de la CADH en relación al Art. 1.1 de la misma, y en relación al Art. 7 de la CBDP.

V.3.6. Denegación continuada de justicia, y no satisfacción del derecho a la verdad. Incumplimiento de la obligación de debida diligencia reforzada por parte de Naira. Desigualdad de facto ante la ley en la investigación de los hechos.

El EN ha violado los derechos consagrados en los Arts. 8 y 25 de la CADH, en relación con el Art. 1.1.de la misma, y en conexión con la obligación de debida diligencia reforzada, establecida en el Art. 7.b de la CBDP.

La Corte IDH ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado DDHH protegidos por la Convención, así como suministrar a las víctimas recursos judiciales efectivos, sustanciados conforme a las reglas del debido proceso legal.⁶⁰

El deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, que debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, la cual fomenta la repetición de las violaciones a los DDHH.⁶¹

Además, este Honorable Tribunal ha sido enfático en el sentido de que dicho deber de investigar efectivamente de los Estados tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que sufren

⁵⁹ Corte IDH. Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, N° 220. Párr. 102.

⁶⁰ Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4. Párr. 176 y 91.

⁶¹ *Ibidem*. Párr. 177.

maltratos o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres⁶².

Es menester señalar que las obligaciones genéricas establecidas en los Arts. 8 y 25 en relación con el deber de respetar y garantizar del Art. 1.1 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la CBDP, la cual obliga de manera específica a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, la investigación debe ser llevada a cabo con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁶³

Asimismo, la investigación debe ser iniciada de oficio y sin dilación en el momento en que las autoridades estatales tengan conocimiento de los hechos, de manera inmediata, seria, imparcial, efectiva y con perspectiva de género, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, como en el presente caso.⁶⁴

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad, que facilita la repetición de hechos de violencia y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser permitida, soportada y aceptada, lo que favorece

⁶² Corte IDH. Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N° 205. Párr. 293.

⁶³ Corte IDH. Caso “Rosendo Cantú y otra Vs México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N° 216. Párr. 119.

⁶⁴ Corte IDH. Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N° 205. Párr. 290.

su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, como así también la desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia.⁶⁵

A su vez, también ésta Corte estableció que en una investigación penal por violencia sexual, la declaración de la víctima debe realizarse en un ambiente privado, cómodo y seguro, que le brinde confianza, que se efectúe un examen médico y psicológico, llevado a cabo por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique.⁶⁶

El EN fue ineficiente en cumplir con su obligación de investigar las violaciones ocurridas en la década de 1990 en base a los estándares internacionales mencionados. La investigación iniciada en aquella época, finalizó brevemente con la excusa de no tener pruebas suficientes.

Es trascendental tener en cuenta la particular naturaleza de los delitos a los que eran sometidas las mujeres durante ese período. En razón de que la violencia sexual y en especial la violación sexual, generalmente se lleva a cabo solo en presencia del perpetrador y la víctima, el Estado no puede pretender disponer de pruebas gráficas o documentales⁶⁷, máxime cuando había totalizado la suma del poder público generando un ambiente propicio para la impunidad y la inexistencia de control y por lo tanto de evidencias. Así el testimonio de las víctimas que sí denunciaron lo ocurrido adquiere vital importancia y se transforma en prueba fundamental⁶⁸ que debe ser tenida en cuenta y valorada dentro de un contexto general de violencia militar.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Veliz Franco Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, N° 277. Párr.208.

⁶⁶ Corte IDH. Caso “Fernández Ortega y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, N° 215. Párr. 94

⁶⁷ Corte IDH. Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N° 216. Párr. 89.

⁶⁸ Corte IDH. Caso “Fernandez Ortega y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N° 215. Párr. 100.

En el momento en que ocurrieron los hechos, no existían en Naira procedimientos adecuados que permitieran denunciar las violaciones que sufría la población y por lo tanto difícilmente se hubiese tenido en cuenta el testimonio de las víctimas.

La mayoría de las mujeres tenían temor de efectuar denuncias, por las amenazas de represalias y muerte que recibían. Debido a ello, los crímenes de violencia sexual fueron invisibilizados.

Si bien las víctimas no pudieron efectuar denuncias al momento de los hechos, otras mujeres, en ese mismo contexto y por las mismas violaciones, sí las realizaron y no recibieron respuesta ni apoyo.

Se debe tener en cuenta que los delitos sexuales, en particular la violación sexual es un hecho humillante que no suele ser denunciado por la víctima en razón del miedo a represalias similares.⁶⁹

Pero ello no imposibilita al Estado de investigar de oficio tales actos que se dieron en un contexto de violencia institucional reiterada y sostenida, del cual se desprenden indicios suficientes.

Naira es un Estado negligente, y tiene una deuda histórica con las mujeres de su población, que hasta la actualidad no ha sido saldada.

Por otro lado, recientemente, a raíz de una entrevista televisiva, María Elena Quispe relató lo ocurrido en 1992 y a pesar de ello, la inaudibilidad del Estado continuó. Siguió desoyendo las voces de las víctimas e incluso emitió un comunicado negando los hechos, tachando de falaces los testimonios y culminando dicha acción, acusando falsamente a Killapura de desplegar maniobras para desprestigiar al Estado.

En el año 2015 Naira negó a las víctimas el acceso a la justicia nuevamente. La Fiscalía Provincial Penal de Warmi tomó la decisión de no admitir la denuncia interpuesta respecto de las violaciones a los DDHH de Mónica y María Elena, con la excusa de que el plazo de prescripción de 15 años

⁶⁹ Corte IDH. Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N° 216. Párr. 95.

ya había pasado, no existiendo otra vía penal a la que se pueda recurrir en sede interna. Es decir, se les negó a las víctimas el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante un juez competente.

La Corte IDH ha establecido que la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los DDHH,⁷⁰ no siendo admisible la invocación de esta figura procesal cuando se comprueba que existe una clara falta de debida diligencia en la investigación.⁷¹ De igual manera se han expresado numerosos tribunales internacionales.⁷²

En esas dos oportunidades que el EN negó lo ocurrido, desacreditó las voces de las mujeres, descalificándolas y por lo tanto, revictimizándolas. De esta manera culmina un ciclo de violencia, “una secuencia perversa en contra de las víctimas”.⁷³

En cuanto a las medidas tomadas por el actual presidente, sostenemos que la inclusión de las hermanas Quispe en el PTCVG no constituye un mecanismo adecuado de reparación. No se han realizado informes que contengan los resultados de la implementación de la Política.

En el mismo sentido, la CV no ha arrojado resultados, y se prevé que el informe sea publicado recién en 2019, y aun si esto ocurre, la CV no sustituiría el deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades por los medios jurisdiccionales correspondientes.⁷⁴

⁷⁰ Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219. Párr. 171; Caso “Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, N° 221. Párr. 225.

⁷¹ Corte IDH. Caso “Bueno Alves Vs. Argentina”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución Corte IDH de 5 de julio de 2011. Párr. 45.

⁷² TEDH, Caso Abdülmet Yaman v. Turquía. Sentencia de 2 noviembre 2004. Párr.55; TPIY, Caso Prosecutor v. Furundžija. Sentencia de 1º de diciembre de 1998, Caso No. IT-95- 17/1-T. Párr. 156.

⁷³ Expresión utilizada por la Dra. Julissa Mantilla Falcón en su ponencia presentada en el XII Encuentro de DDHH: “Re-Pensando el Género”, Junio de 2017. organizado por el Instituto de Democracia y DDHH (IDEHPUCP) de la PUCP. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110624>. Pág. 26.

⁷⁴ Corte IDH. Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N°166. Párr. 128.

El Estado no ha respetado ninguna de estas previsiones ni ha realizado investigaciones de manera seria, imparcial, efectiva, y con perspectiva de género, incumpliendo con los estándares Interamericanos.

Asimismo, Naira violó el principio de inocencia de Mónica y María Elena cuando fueron detenidas, el cual está consagrado en el Art. 8.2 de la CADH, y debe leerse conjuntamente con el Art.40.2 de la CDN.

Conforme a las Reglas de Tokio la inocencia de los niños/as se presume, debiendo el Estado evitar siempre su detención.⁷⁵

Esta defensa también sostiene que se ha violado el principio de Igualdad y no discriminación contenido en el Art.1.1 en relación a los derechos consagrados en los Art. 8 y 25 de la CADH, y también el Art. 24 referido a la igual Protección de la Ley.

Debemos tener en cuenta que las reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad indican que una persona es más vulnerable cuando tiene menos posibilidades de acceder a la justicia. Se consideran en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.⁷⁶

En el presente caso, la falta de debida diligencia en la investigación iniciada en la década de 1990, y la continua denegación de justicia que se perpetúa hasta los días que corren, se relacionan con la influencia de patrones socioculturales discriminatorios, que ponen en duda y cuestionan la

⁷⁵ Reglas mínimas de las NNUU sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptadas en la Asamblea General celebrada el 14 de diciembre de 1990, por Resolución 45/110. Regla N° 17.

⁷⁶ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008 , pág. N° 5, Capítulo 1, Sección 2da, punto 1.

credibilidad de la víctima. Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar, influyendo en su percepción para determinar la existencia de un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.⁷⁷

María Elena y Mónica fueron discriminadas debido a su género, pertenencia étnica y situación socioeconómica y no se les brindó igual protección ante la ley por las mismas razones. Los motivos por los cuales las víctimas no tuvieron acceso a los mecanismos judiciales, en la jurisdicción interna, responden a sus condiciones personales antes señaladas.

Habiendo pasado más de 25 años, el derecho a conocer la historia de Naira es sumamente importante, tanto para las víctimas, como para sus familiares, y la comunidad toda.⁷⁸

Los abusos ocurrieron en un contexto generalizado de violencia, que aún persiste, puesto que actualmente en el EN existe un patrón sistemático de violencia de género. Si no se juzgan y sancionan a los responsables de las violaciones de DDHH “del pasado”, difícilmente la situación se modifique.

En base al análisis efectuado, esta defensa afirma que el EN violó los derechos consagrados en los Arts. 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el Art. 1.1 de dicho instrumento, y con relación al Art. 7 de la CBDP.

V.3.7. Violación al derecho consagrado en el Art. 19 de la CADH respecto a la condición de niñas de las víctimas:

⁷⁷Corte IDH Caso “Gutierrez Hernandez y otros Vs Guatemala”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de Agosto de 2017. Serie C, N° 339. Párr. 173.

⁷⁸ Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, del 13 agosto 2014, “Derecho a la Verdad en las Américas”. Pág 34, párr. 71.

Los niños tienen no sólo los derechos que corresponden a todo ser humano, sino también derechos especiales, adicionales y complementarios, conforme su desarrollo físico y emocional a los que atañen deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.⁷⁹

Tanto la CADH como la CDN forman parte del *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las niñas y niños.⁸⁰ El Art. 19 de la CADH debe interpretarse y aplicarse a la luz de los principios previstos en la CDN.

Cuando niños se encuentran privados de la libertad, el Estado debe asumir su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, tomando medidas especiales orientadas en el principio del interés superior de las niñas y niños, garantizando su calidad de vida, supervivencia y desarrollo, mientras se encuentren en dicha situación. Entendiéndose la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.⁸¹

Deben existir órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de las conductas penales que son atribuidas a niñas y niños⁸² y garantizarles asistencia letrada y de otra índole, según sus necesidades, asegurando su derecho a ser escuchadas y su plena protección.⁸³

El EN no respetó el principio del interés superior de las niñas, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano.⁸⁴

⁷⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, N° 112. Párr. 147.

⁸⁰ Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) Vs. Guatemala”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, N° 63. Párr. 194.

⁸¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, N° 112. Párr. 160 y 161.

⁸² Corte IDH, OC-17/2002, de 25 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño”. Párr. 109.

⁸³ Corte IDH. Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N° 216. Párr. 201.

⁸⁴ Corte IDH. O.C-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, “sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño”. Párr. 56.

No existieron en el lugar de detención condiciones que permitan a las niñas desarrollar su vida dignamente.⁸⁵

Monica y Maria Elena se encontraban en una situación especial, debido a la existencia en forma interseccional de múltiples factores de vulnerabilidad,⁸⁶ por ser niñas detenidas, sumidas en situación de pobreza y pertenecientes a una comunidad originaria.⁸⁷

Todas estas circunstancias que debieron haber funcionado como límites al poder punitivo estatal, por el contrario, funcionaron como incentivo para ejercer más violencia.

El EN no tomó las medidas positivas que aseguren protección a las niñas contra los malos tratos que sufrieron, ya que como advirtió la Corte IDH las niñas son particularmente vulnerables a la violencia.⁸⁸

En base a lo analizado en este punto y teniendo en cuenta las consideraciones en los puntos precedentes, el EN es responsable por la violación al derecho consagrado en el Art. 19 de la CADH, en relación con el Art 1.1 de la misma, y con el Art. 7 de la CBDP.

VI.- PETITORIO:

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente y en carácter de representantes de las víctimas, solicitamos respetuosamente a la Corte IDH que:

- 1-** Desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
- 2-** Declare la responsabilidad internacional de Naira por violación a los siguientes artículos:
 - a)** 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 19, 24, 25 y 27 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la

⁸⁵Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, N° 112. Párr. 170.

⁸⁶ Corte IDH. Caso González Lluy y otras Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, N°298.Párrs. 288 a 290.

⁸⁷ Corte IDH. Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N° 216.Párr. 201.

⁸⁸ Corte IDH Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N°277, párr. 134.

misma, y en relación con el Art. 7 de la CBDP.

b) 1, 6 y 8 de la CIPST.

Todos ellos en perjuicio de las víctimas, María Elena y Mónica Quispe.

El Estado no solo infringió los derechos mencionados, sino que tampoco otorgó a las víctimas ningún tipo de reparación, siendo doctrina sentada por esta Honorable Corte, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁸⁹.

Teniendo en cuenta la situación de discriminación en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, debiendo las mismas tener un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo.⁹⁰

Es importante que las reparaciones sean holísticas, integrales y comprensivas.

En el presente caso el Estado no otorgó ninguna reparación, negando constantemente su responsabilidad, por lo que solicitamos que la Corte IDH ordene las medidas enumeradas en el petitorio.

3-Por lo anterior solicitamos a la Corte que en base al artículo 63.1 de la Convención, proceda a decretar las siguientes medidas reparatorias: **a) Medidas de satisfacción:** (i) Se ordene la publicación de la sentencia en una página web oficial del Estado y los puntos resolutivos en un diario de gran circulación. (ii) Sea traducida la sentencia a la lengua de la comunidad originaria a la que pertenecían las víctimas y se haga llegar la misma a dicha comunidad. (iii) Se lleve a cabo un evento en el que altos funcionarios del EN ofrezcan disculpas públicas a las víctimas y a sus familiares. (iv) Se levante un monumento en memoria de todas las mujeres que fueron víctimas de

⁸⁹ Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7. Párr. 25

⁹⁰ Corte IDH. Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N° 205. Párrs. 446 y 450.

violencia en la época en que se instalaron las BME en Naira. (v) Que el Comité de Alto Nivel reabra los casos penales por violencia de género, y los demás casos denunciados entre 1980 y 1999, y se judicialicen los hechos relativos a las violaciones sufridas por María Elena y Mónica Quispe, removiendo obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales, los cuales deberán ser realizados por funcionarios altamente capacitados, con perspectiva de género en la investigación, proporcionando información a las víctimas sobre los avances en la causa, otorgándoles pleno acceso a los expedientes. (v) Que la CV emita prontamente su informe respecto a la investigación sobre las violaciones ocurridas; (vi) Brinde atención psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones de salud especializadas, a María Elena y a Mónica Quispe; (vii) Se realice un documental que recopile todos los testimonios de las víctimas, que se proyecte por medios televisivos, de modo que la sociedad tome conocimiento de lo acontecido **b) Garantías de no repetición**: (i) Se penalicen todas las formas de violencia sexual; (ii) Se sancione una ley de identidad de género que permita a las personas cambiar su nombre conforme a su identidad autopercebida; (iii) Se elabore protocolos de investigación con perspectiva de género; (iv) Se imparta capacitación sistemática en materia de DDHH con perspectiva de género dirigida a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a las fuerzas del ejército que participan en operaciones; (v) Se incorpore la perspectiva de género al currículo nacional de educación; (vi) Se adopten las medidas necesarias para establecer un sistema de datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres, desglosado por edad; (vii) Se adopten medidas para fomentar la denuncia de casos de violencia contra las mujeres, en especial, se ponga a disposición de la población un número telefónico gratuito, atendido por personal idóneo, para efectuar denuncias por violencia de género; (viii) Se creen refugios y centros de justicia para mujeres y niñas; (ix) Se lleven a cabo

campañas nacionales de sensibilización y concientización sobre DDHH de niñas, adolescentes y mujeres destinadas al público en general; (x) Se adopten medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral; (xi) Se revise el marco jurídico de protección social para formular una política integral que asegure una remuneración al “trabajo reproductivo”, que realizan las mujeres en la esfera domestica; (xii) Se garantice el acceso universal a servicios de atención de salud, a información y educación sobre salud, derechos sexuales y derechos reproductivos a fin de prevenir embarazos no planificados; (xiii) Se revise la legislación que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo; (xiv) Se adopten medidas apropiadas para que los agentes del Estado que prestan servicios en las comunidades de pueblos indígenas respeten los DDHH de las mujeres indígenas; c) Indemnización pecuniaria: (i) Que se ordene a Naira pagar a las víctimas lo que esta Honorable Corte considere pertinente en concepto de indemnización pecuniaria por el daño material e inmaterial causado.